

2013

# Análisis a la Ley de Adopción en el Estado de Michoacán

M en D. ANA LUZ MILA BARRERA  
Visitadora Auxiliar del Consejo del Poder Judicial del Estado  
2013



La adopción se atribuye a los pueblos hebrero, griego, principalmente romano, era el medio para que un individuo o familia fuese sucesor de los bienes, nombre, tradiciones aristocráticas; es decir, sus efectos eran otorgar la patria potestad al adoptante sobre el adoptado, incorporando el patrimonio y perpetuando la dinastía; el trámite era ante una autoridad en ceremonia pública<sup>1</sup>.

Esta figura evolucionó de acuerdo al bien que pretende tutelar. Bajo la perspectiva jurídica se determinan vínculos paterno filiales o de parentesco de un menor con su familia de origen para trasladarlos a la familia adoptiva, a fin de velar por el bienestar del adoptado.

En la actualidad, la visión y propósito son completamente distintos; dejó de ser una prerrogativa de los adultos para convertirse en un derecho; además de que es la última instancia, ya que es un instrumento por el que por diversas causas -*víctimas de delito, abandono, falta de redes de apoyo familiar, entre otras*- han sido privados de crecer en un núcleo familiar, tengan la oportunidad de integrarse a un ambiente armónico, protegidos por el cariño de una familia que propicie el desarrollo integral y le ofrezca las condiciones de estabilidad emocional, en una infancia feliz que los prepare para una vida adulta.

La Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, establece la adopción como un eje rector en el interés superior del menor.

En el Estado de Michoacán, el 8 de octubre de 2003 se reglamentó por primera vez la creación de un Consejo Técnico de Adopción, el cual a su vez fomentó la publicación del Código Familiar de ámbito estatal<sup>2</sup>, ello dado la problemática social familiar acrecentada, la descomposición social que tiene como eje central la familia, a la falta de responsabilidad y compromiso en la atención más vulnerable en la sociedad que son los niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>1</sup> Sistema Nacional DIF. "Adopción". Febrero 2010. Pp. 1

<sup>2</sup> Publicación del Periódico Oficial del Estado el 11 de febrero de 2008.

No obstante, desvinculan toda la materia de adopción del Código Familiar y emiten la Ley de Adopción en el Estado,<sup>3</sup> materia de análisis en el presente estudio.

En primer término, cabe precisar que la creación de una ley específica, implicó un instrumento más en la materia que complica aún más los trámites, ya que en la praxis entre más leyes, reglamentos y códigos existen, sólo se refleja la complejidad y con ello la dificultad de los ciudadanos para atender sus problemas, recurriendo a un sin fin de mecanismos legales; por lo que sólo era necesario perfeccionar y adecuar a las necesidades sociales familiares a un capítulo específico de la materia de adopción que los resolviera, incluyente del Consejo Técnico de Adopción, en el Código Familiar del Estado.

Ahora, el análisis integral de la Ley de Adopción del Estado, lo dividiré para su estudio en la parte sustantiva y adjetiva.

## **PARTE SUSTANTIVA**

El capítulo de las disposiciones generales establece que dicha ley tiene como fin preservar el orden público, el interés social y es de observancia general; cuyo objetivo es garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

### **a) Aplicación y vigilancia.**

Señala como autoridades competentes:

- Poder Ejecutivo del Estado, a través del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia;
- Consejo Técnico de Adopción;

---

<sup>3</sup> Publicado en el periódico oficial el 1 de julio de 2013.

- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- Procuraduría General de Justicia del Estado; y
- Poder Judicial del Estado.

#### **b) Disposiciones aplicables.**

Puntualizó como instrumentos jurídicos establecidos para la regulación a:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Tratados Internacionales en materia de adopción y protección a la infancia;
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Código Familiar del Estado; y,
- La interpretación atendiendo al interés superior del menor de edad.

#### **c) Incorporación de conceptos.**

- Adolescente.
- Adopción.
- Adopción internacional.
- Adoptado.
- Adoptante.
- Consejo.
- Dictamen de idoneidad.
- DIF
- Familia de origen
- Familia extensa
- Hogar provisional
- Interés superior del menor
- Ley de protección.

- Menor abandonado.
- Menor expósito.
- Menor acogido.
- Menor sujeto adopción entre particulares.
- Niña y niño
- Procuraduría.
- Reglamento
- Solicitante.

## **I. PRINCIPIOS RECTORES.**

Las disposiciones legales aplicables son los principios rectores; doctrinalmente definen a la adopción, como un derecho de las niñas, niños, y adolescentes de naturaleza restitutiva y garante de vivir, crecer y desarrollarse íntegramente en el seno de una familia.

Los sujetos a adopción, deben estar informados y conocer las consecuencias que implican; además, se les solicitará su opinión de acuerdo a su edad y madurez y contarán con asistencia psicológica durante el proceso.

## **II. EL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN.**

El 8 de octubre de 2003, se creó el reglamento que da origen y regula el Consejo Técnico del Estado, como un organismo multidisciplinario del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, encargado de realizar estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para comprobar una adecuada integración entre un menor o discapacitado sujeto adopción y la familia adoptante, para garantizar una adecuada integración y certidumbre de su bienestar, ya que no existía ningún mecanismo de control para las adopciones en la vía administrativa, sólo lo establecido en el Código Civil pero muy carente de mecanismos jurídicos y administrativos que permitieran la correcta aplicación; aunado a prácticas concurrentes de la sociedad que generan la comisión de delitos como tráfico de menores, registros con cambios de filiación sin ningún trámite jurídico idóneo e incluso delitos por indebidos registros de filiación, previo acuerdo de los padres biológicos y las familias o personan que realmente los

registran como su hijo –lo que no se traduce en adopción- e incluso actos consentidos en algunos casos por el sector salud, ya que hacen caso omiso a tales hechos.

No omito precisar que esta regularización tuvo una deficiencia trascendental que no fue la de obligar al Estado a actuar, sino que lo hizo sin que tuvieran una estructura para ello, lo que generó su implementación sin que se pudiera cubrir en su totalidad los estudios de psicología y trabajo social que se requerían.

Por otra parte, el desconocimiento y funcionamiento de los jueces competentes en la materia conllevó a que obligaran y multarán a los DIF municipales, y a los delegados adscritos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, sin que ellos sean parte del citado órgano colegiado y por tanto no estaban facultados para intervenir.

Actualmente, con la Ley de Adopción, otorgan más facultades al Consejo, tales como: analizar, valorar y dictaminar los expedientes técnicos de los solicitantes, solicitar la presencia y opinión de manera conjunta o por separado del solicitante, o de quienes ejercen la tutela del menor sujeto a adopción, de los especialistas que hayan intervenido en el proceso de que se trate, así como de los que emitieron cartas de recomendación o profesionales externos.

En consecuencia, es un organismo autónomo, independiente, administrativo, de buena fe, vigilante en todas las hipótesis de adopción; honorífico con excepción de los especialistas que intervengan, con sede en las instalaciones del Sistema DIF Estatal.



II

## I. REQUISITOS DE FORMA Y FONDO.

### a) Capacidad.

Tienen capacidad para adoptar los mayores de 25 años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos: *libres de matrimonio, cónyuges o concubinos*; pero deben mediar no menos de 17 años de edad entre el adoptado y el adoptante (en casos de parejas basta que uno de ellos cumpla el requisito de la edad), y el consentimiento de los solicitantes.

El tutor no puede adoptar al pupilo, hasta después de aprobadas en definitivo las cuentas de la tutela.

### b) Documentos y estudios.

Las críticas más severas en materia de adopción siempre ha sido que es un trámite largo y con muchos requisitos; sin embargo, ellos son idóneos para poder estar en aptitud de determinar física, psicológica y moral, que el solicitante tiene los medios suficientes para proveer la subsistencia, cuidado y educación a quien se pretenda adoptar.

Aunque parecieran muchos los documentos a exhibir, son de fácil acceso, incluso hay quienes en un día o dos inician su expediente técnico; es sólo que algunos de los solicitantes no quieren aportar esa información por considerarla

personal, y se sienten invadidos en su intimidad, pero si se toma en consideración que lo que solicitan es un ser humano vulnerable, tal documentación es indispensable.

¿Si un padre no pudiera tener a su hijo que no quiere o debe saber de la persona o familia que lo acogería con el vínculo de la adopción?

Bajo esa premisa interrogativa debe ser el análisis profundo, en un contexto que permita decidir que la persona es idónea y que tiene las condiciones específicas y adecuadas para determinado sujeto en adopción, porque cada uno de ellos tienen características distintas, lo que implica se analice sus necesidades en lo individual y así poder determinar los sujetos adoptantes que pueden proporcionarlas.

Por otra parte, la sociedad manifiesta la dificultad de la tramitología sin conocerla y verificarlo por sí mismos, ya que las jurisdicciones voluntarias se llevan a cabo en tres meses, y atribuyen como “deficiencia”:

- Los menores o adolescentes no tienen las características de las personas que quieren incorporar a su hogar.
- Tramitan jurisdicciones voluntarias de adopción sin el debido cumplimiento a los tratados internacionales vinculados a México y la falta de adjetividad requerida violatoria del debido proceso.

En la *praxis*, el principal problema de la adopción es la pérdida de la patria potestad, así como los menores de difícil colocación –*de tres años en adelante, grupos de hermanos y discapacidad*- aunada a la falta de cultura de la adopción, ya que los solicitantes no quieren menores y adolescentes en esas condiciones, pues la mayoría solicita menores de 0 a 3 años de edad y sanos, siendo sólo el 5% de los menores que están en esas condiciones bajo la tutela del DIF del Estado, pues la mayoría de las puestas a disposición son por menores de tres a diecisiete años, por cuestiones de violación, maltrato, abandono, prostitución, entre otros.



### REQUISITOS ADOPCIÓN NACIONAL

Carta de intención manifestando la voluntad de adoptar al Director General del DIF.

Identificación oficial con fotografía.

Comprobante de domicilio.

Acta de nacimiento.

Acta de matrimonio o constancia de concubinato (en su caso).

Dos cartas de recomendación de personas que no tengan parentesco con el solicitante, que incluyan nombre, ocupación, teléfono y domicilio.

Dos fotografías a color tamaño pasaporte.

Estudio médico con fecha de expedición no mayor de seis meses.

Estudio socioeconómico con fecha de expedición no mayor de seis meses.

Estudio psicológico con fecha de expedición no mayor de seis meses.

No haber sido condenado por delito grave ni tener antecedentes de violencia familiar. Carta de no antecedentes penales de la entidad federativa donde reside y manifestará su autorización a efecto de que el Consejo verifique con la autoridad correspondiente el tipo de delitos cometidos, así como para que solicite información respecto antecedentes de violencia familiar en las instancias respectivas

Constancia laboral, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente sus ingresos y solvencia económica.

### REQUISITOS DE EXTRANJEROS CON RESIDENCIA EN MÉXICO

Acredite su estancia legal en el país.

Las cartas de recomendación podrán ser suscritas a favor del solicitante por quienes ejercen la patria potestad sobre el menor de edad que se pretende adoptar.

### REQUISITOS ADOPCIÓN INTERNACIONAL

El DIF deberá tener constancia de que el solicitante es apto e idóneo para adoptar emitida por autoridad competente del estado receptor, acompañada de un informe sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los menores de edad que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

- ❖ Las cartas de recomendación podrán ser suscritas a favor del solicitante por quienes ejercen la patria potestad sobre el menor de edad que se pretende adoptar.
- ❖ Todos los documentos deberán presentarse en idioma español y, en su caso, debidamente legalizados o apostillados.
- ❖ El DIF Municipal y Estatal, pondrán a disposición de quienes pretendan adoptar la información necesaria relativa a instituciones que expiden la documentación requerida. Los estudios médico, socioeconómico y psicológico deberán ser practicados por profesionales especialistas.

#### **IV. REQUISITOS DE FONDO.**

##### **a) Consentimiento.**

Para que la adopción proceda deben consentir en ella<sup>4</sup>:

- El tutor del que se va a adoptar.
- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
- El menor de edad si tiene doce años o más.
- El solicitante.

En todos los asuntos de adopción serán considerados los deseos y opiniones de las niñas, niños o adolescentes atendiendo a su edad y circunstancias personales.

Los menores con discapacidad de doce años o más, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Esta hipótesis es importante, ya que algunos no quieren ser adoptados o no tienen las condiciones psicológicas y psiquiátricas para incorporarse a una familia, por lo que requieren de un profundo programa especial, que ayude a no poner en riesgo ni al menor ni a los solicitantes de adopción, en caso de ser posible.

---

<sup>4</sup> Arts. 12 y 13 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán.

Además, debe existir una química entre el posible adoptado y el adoptante a fin que su relación sea en las mejores condiciones de compatibilidad, pues serían integrantes de una familia con derechos y obligaciones irrenunciables.

*“Si el tutor o la Procuraduría no consienten la adopción, deberán expresar la causa, misma que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior del menor.*

*La Procuraduría y el Juez competente se cerciorarán que quienes pretendan adoptar hayan sido suficientemente asesorados sobre los efectos de la adopción y de las responsabilidades que se adquieren.”*

Esta implementación concentra diversas hipótesis de adopción de menores que sufren vulnerabilidad absoluta –maltrato, prostitución, entre otras-, y en la práctica aconteció que menores puestos a disposición del Estado, con oficio de agencias investigadoras del Ministerio Público, para su debido resguardo y protección del Estado, fueron acogidos y éstos a su vez por convenio a Instituciones de Asistencia Privada, debido a que no tenía donde resguardarlos, pero esta situación no exime al Estado de su responsabilidad con el sujeto en vulnerabilidad absoluta a su cargo; sin embargo, a los jueces a quienes les solicitaron la adopción otorgaron sin el consentimiento del Consejo ni del Estado, sólo consideraron suficiente el consentimiento de la Institución Privada que lo tenía en resguardo, lo que no permitía tener un control, además de que no pueden consentir respecto de una familia que no tenían ningún expediente técnico, y con una lista de solicitudes de adopción originadas por el trámite administrativo creado junto con el Consejo, lo contrario implicaba que fuera una falacia el trámite de adopción administrativo, por ello el que deba existir una buena coordinación y comunicación legal.

Por otra parte, hubo casos en que los menores -6 a 10 años de edad- estando en convivencia para la adopción se negaban a irse con la familia o viceversa, por ende, la importancia de que exista una convivencia previa a la jurisdicción voluntaria.

## PARTE ADJETIVA

### V. PROCESO.

La adopción tiene dos tipos de procesos: *administrativo* y *legal*.

El trámite administrativo, es el que da origen al expediente, y el resultado del certificado de idoneidad, trámite que es llevado por el Consejo Técnico de Adopción; mientras que el legal, es aquél cuya competencia la tienen el Poder Judicial del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales –juzgados familiares o civiles en caso de no existir en su municipio- y que deciden en definitiva el curso de la adopción, a través de una jurisdicción voluntaria.

Por ende, como lo señalé al principio, considero no se debió establecer una Ley de Adopción, pues de todas formas se recurre al Código Familiar, para llevar a cabo la jurisdicción voluntaria de adopción plena del menor, y la separación de éstos dos trámites sólo hace compleja la legislación, y confunde a los ciudadanos en la competencia.

#### 5.1. Trámite administrativo

##### a) Solicitud e Información.

El proceso de adopción se iniciará presentando solicitud por escrito en la Secretaría Técnica del Consejo señalando, en su caso, nombre, edad y domicilio del menor de edad que se pretende adoptar y acompañando los documentos referidos.

La autoridad estatal o municipal, asesorará al solicitante respecto a la información requerida y verificará que se exhiba en su totalidad, en caso contrario notificará de inmediato al solicitante para que lo subsane.

Las hipótesis, en que los solicitantes de adopción puedan acudir a convivir con los menores y adolescentes en la adopción, con la “posibilidad de elegir” con que menor compartir su familia, trasgrede totalmente el interés superior de los menores para convertirlos a un principio a favor de los solicitantes de la adopción.

Ello es así, porque los menores que no son “elegidos”, sufren una afectación nuevamente con un sentimiento de abandono y depresión; además, ni tratándose de una procreación de un hijo existe ese derecho a elección. Debe quedar muy claro que no deben ser tratados como objetos y mucho menos sujetos a las necesidades del solicitante.

Cabe precisar que muy distinto es cuando se está en proceso de convivencia en la que se determina esa química de integración, que puede culminar en la adopción, pero esto es previa revisión del expediente técnico y las necesidades del menor o adolescente que poder ser adoptado, lo que concretó en esas convivencias.

*“Los DIF Municipales podrán recibir solicitudes de adopción, mismas que deberán remitir en un plazo no mayor a ocho días naturales a la Secretaría Técnica del Consejo.”*

El único beneficio de que los municipios a través de los DIF puedan recibir solicitudes es la facilidad en el acceso, sin embargo, ellos desconocen muchos de los trámites que deben de llevarse ni tienen una capacidad idónea para un asesoramiento, debido a que regularmente las Presidentas o Directoras de los Sistemas DIF responsables no son abogadas –no es requisito-, muchas de ellas no cuentan con una preparación profesional ni mucho menos tienen la posibilidad de dar una asesoría debido a su instrucción -en algunos casos-; aunado a que no cuentan con Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia municipales y ello puede causar confusión en la información más que un beneficio, ya que los trámites no son actos enfocados en la buena fe, amor y caridad, pues conllevan derechos y obligaciones irrenunciables.

Un problema grave en la administración pública es que aún y cuando exista una capacitación la cual no es mínima, al término de ese periodo administrativo se hace el cambio total del personal y es un volver a empezar, creándose así círculos interminables y no se resuelve el problema por falta de profesionalización, por ello lo delicado del mecanismo que debe ser basado en un sistema único, concentrado, especializado como la Procuraduría de la Defensa del

Menor y la Familia del Estado –*pero al que se le debe hacer su reglamento con perfiles adecuados*-, lo que permite mantener un control y una base de datos real.

Por otra parte, considero viable implementar *el principio de subsidiariedad*<sup>5</sup> en el Estado, esto es, que en toda adopción se debe velar en todo momento que sea benéfica para el menor, así como la preferencia de un solicitante del Estado ante cualquier otro Estado, a fin de preservar su origen, tradiciones y costumbres.

Además, todo solicitante de adopción de otro Estado, debe hacer su solicitud ante la Secretaría Técnica y exponer las razones de por qué quiere adoptar en Michoacán.<sup>6</sup>

*“La Secretaría Técnica no tendrá por presentada la solicitud hasta en tanto no se subsanen las posibles deficiencias”*

Esta precisión da cavidad a que no se haya recibido el expediente técnico, con las características precisadas en la ley, la puedan subsanar, de facto ya está presumiendo la posibilidad de la deficiente información que proporcionará un área especializada para ello, lo cual no debe acontecer y ello si es un acto de molestia para los solicitantes.

#### **b) Integración del expediente.**

La Secretaría Técnica, formará un expediente con la documentación que remitirá de inmediato al Presidente del Consejo, quien convocará a Sesión dentro de los quince días naturales siguientes, adjuntando para su estudio copia del expediente a cada uno de los integrantes del Consejo.

En este caso, debió agregarse el debido sigilo que deben mantener en la información de todos y cada uno de los datos personales de los que en el proceso intervienen, así como el debido resguardo de la información, e incluso el mal uso de ella en su caso.

---

<sup>5</sup> Principio de subsidiariedad, implementado en las adopciones internacionales, pero que se puede aplicar por analogía en la legislación estatal.

<sup>6</sup> Este supuesto no se contempló en la legislación

**c) Dictamen de idoneidad.**

En sesión del Consejo, se analizará el expediente, se entrevistará al solicitante y se verificará que el menor de edad que se pretende adoptar sea sujeto de adopción. En caso de que el solicitante no haya especificado a un menor de edad para adoptar en su solicitud, se sugerirá uno de entre los sujetos de adopción.

El Consejo podrá determinar un esquema progresivo de convivencia y adaptabilidad entre el menor de edad sujeto de adopción con el solicitante; y resolverá en sentido positivo o negativo el *dictamen de idoneidad* dentro de los treinta días naturales posteriores a aquella sesión.

En dicho plazo cada consejero especialista elaborará un dictamen técnico correspondiente a su área de estudio, para lo cual podrá requerir nuevamente la presencia del solicitante. Este dictamen será expuesto por su autor durante la sesión en que se resuelva el sentido del dictamen de idoneidad y se integrará a la documentación del expediente.

Posteriormente, cada consejero expondrá y razonará el sentido de su voto, lo que quedará asentado en el dictamen.

**d) Efectos del dictamen de idoneidad.**

Una vez emitido en sentido *positivo*, el dictamen por el Consejo podrá determinar el acogimiento del menor de edad por parte del solicitante bajo la figura de hogar provisional.

El acogimiento se formalizará por escrito con el consentimiento del Consejo, del solicitante que recibe al menor y del menor de edad si tuviera doce años o más.

El hogar provisional no genera presunción de estado y podrá ser revocado en todo momento por el Consejo atendiendo al interés superior del menor.

En caso de que el Consejo resuelva en sentido *negativo*, el solicitante podrá recurrir dicha resolución mediante el recurso de reconsideración.

**e) Recurso de reconsideración.**

Contra los actos administrativos derivados de la aplicación de ley de adopción, procederá el *recurso de reconsideración*, el cual se interpondrá por escrito, precisando nombre y domicilio de quien promueva, la mención de la persona u órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar y los agravios que cause la resolución o acto impugnado.

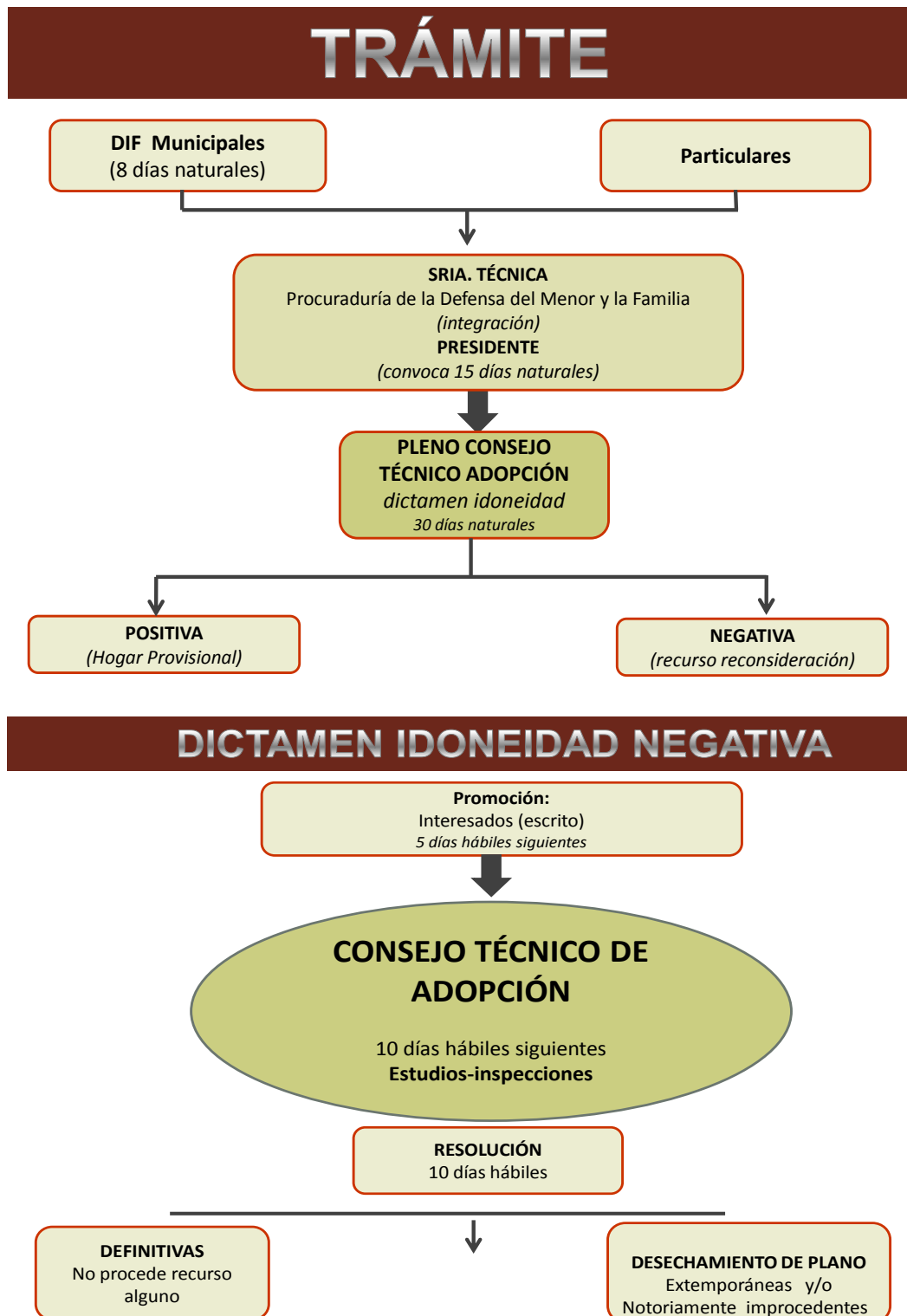
Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes; el cual deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado.

En el término de diez días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios.

Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles y se procederá a su notificación al interesado.

Su resolución será definitiva y no procede ningún recurso contra ellas. Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.





## 5.2. Trámite legal.

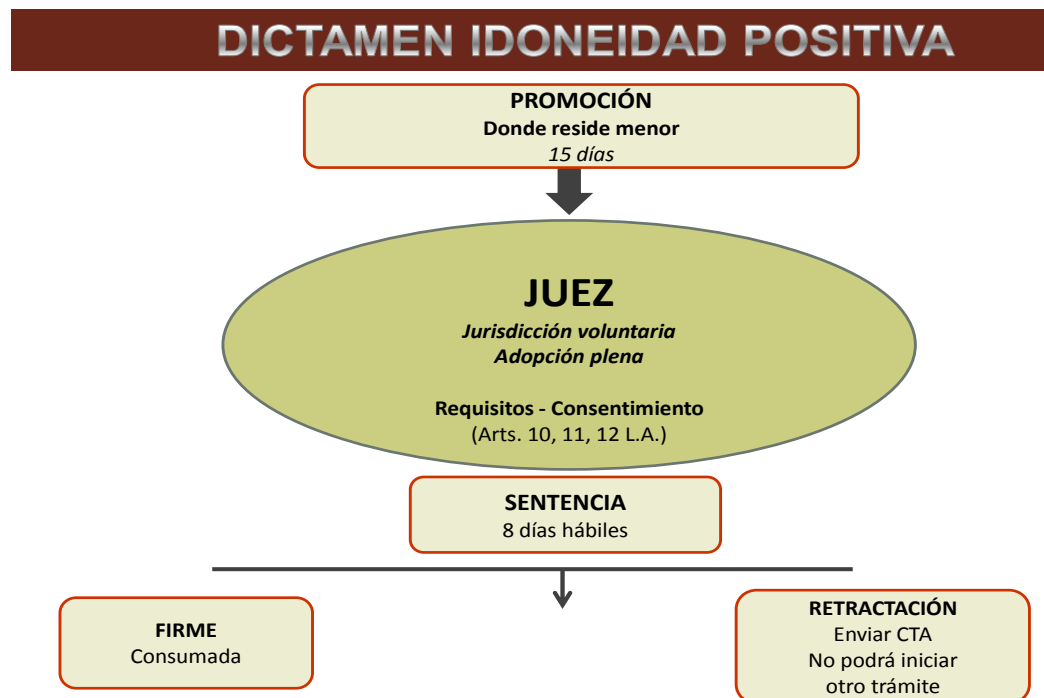
El proceso de adopción se seguirá conforme a la normatividad correspondiente a la jurisdicción voluntaria familiar contenidas en el Código Familiar para el Estado de Michoacán.

EXHIBIR ANTE JUEZ COMPETENTE
Nombre, edad y domicilio de la persona que se pretende Adoptar.
Nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre él la tutela y, en su caso, de la persona o institución de beneficencia que lo haya acogido.
Dictamen de Idoneidad emitido por el Consejo, acompañado de copia certificada del expediente técnico.

### El órgano jurisdiccional competente deberá verificar:

- ❖ Que exista un consentimiento por escrito que no esté viciado.
- ❖ Integradas las constancias y los consentimientos, resolverá lo que proceda dentro de los ocho días hábiles.
- ❖ Iniciada la jurisdicción, si hubiese retractación del solicitante, el Juez notificará al Consejo la retractación y éste no podrá volver a presentar solicitud de adopción.
- ❖ No pueden tramitar simultáneamente dos adopciones. Es indispensable haber concluido uno para iniciar otro.
- ❖ Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes ni durante el proceso de adopción y que sean adoptados por una misma familia en un sólo proceso.

- ❖ En todos los casos de adopción se preferirá al que haya acogido a quien se pretende adoptar dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como a un hijo.
- ❖ Una vez firmada la resolución pronunciada por el Juez que autorice la adopción, ésta quedará consumada.
- ❖ Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil y a la Procuraduría, a fin de que levante el acta correspondiente y de seguimiento trimestral durante dos años, respectivamente.



## **VI. ENTREGA VOLUNTARIA DE UNA NIÑA, NIÑO, ADOLESCENTE CON PROPÓSITO DE ADOPCIÓN.**

Es importante establecer el contenido de las disposiciones preliminares del Código Familiar del Estado,<sup>7</sup> en el que se establece que la familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores de edad a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Se determinarán **apoyos** a la protección de los menores de edad o incapacitados, a cargo de las instituciones públicas.

Es deber de los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia, garantizar el derecho de los menores de edad a alimentos y sano esparcimiento.

Se reconoce a la familia como la base en la integración de la sociedad y del Estado. El Estado garantizará y protegerá la constitución, organización y el funcionamiento armónico de la familia como el mejor medio para lograr el orden y la paz social. Las disposiciones del Código Familiar del Estado, tienen por objeto proteger la organización de la familia y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a la dignidad y a los derechos humanos.

**Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia. Tales deberes, derechos y obligaciones son irrenunciables y no pueden ser objeto de convenio o transacción.**

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos, solidaridad, respeto y atención recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

En todas las medidas concernientes a los menores de edad que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los jueces, las

---

<sup>7</sup> Disposiciones preliminares del Código Familiar del Estado Artículos 1° al 11.

autoridades administrativas o el órgano legislativo, debiendo atender al interés superior del menor.

Lo anterior aunado a que *recordando lo dispuesto en la declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la declaración doble la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o conflicto armado. Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difícil y que esos niños necesitan especial consideración. Teniendo debidamente importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armoniosos del niño*<sup>8</sup>.

Lo antes expuesto acorde con el artículo 4° de la Constitución Política en México, y la Declaración de los Derechos del Niño que expresamente plasma que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso una debida protección legal, antes y después de su nacimiento.

Ahora, lo antes establecido es relevante ya que con la Ley de Adopción del Estado, se estableció el capítulo VI de la ley en estudio<sup>9</sup>, en el que refiere los casos en que quienes ejerzan la patria potestad de una niña, niño o adolescente no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al DIF a través de la Procuraduría o en su caso ante el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio, con el propósito de que sea dado en adopción, excusándose de la patria potestad, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos y requisitos:

- I. Se presenten quienes ejerzan la patria potestad con identificación oficial, acreditando domicilio actual;

---

<sup>8</sup> Parte del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>9</sup> Capítulo VI titulado: “Entrega voluntaria de una niña, niño o adolescente con propósito de adopción”.  
Artículos 28 a 32 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán.

II. El menor de edad haya sido registrado legalmente y se presentare en ese acto el acta de nacimiento;

III. En su caso, documentos que comprueben que la patria potestad de quienes no se presenten ante el DIF se acabó o se perdió previamente.

En caso de que no se cumplan los supuestos y requisitos señalados, el menor será recibido y se considerará abandonado o expósito, según corresponda.

El titular de la Procuraduría o, en su caso, el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega.

El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal que reciba a un menor de edad de inmediato lo pondrá bajo cuidado de la Procuraduría junto con la documentación respectiva. La Procuraduría podrá verificar la documentación remitida si lo considera necesario.

Una vez levantada el acta a que se refiere el artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales para convivir con el menor que sea entregado, con tratamiento psicológico proporcionado por la propia Procuraduría intentando la reintegración al seno familiar.

Tales disposiciones legales considero son muy delicadas ya que lo que se está protegiendo en esta capítulo no es el interés superior del menor sino de las familias que no desean tener un hijo y tienen la patria potestad, y pueden deslindarse de esa responsabilidad sólo acudiendo a la Procuraduría o los DIF Municipales con dos testigos y una identificación.

Ahora, si bien es cierto que media un proceso de posible reintegración, también lo es que en caso de no proceder, no existe ningún mecanismo legal para la pérdida de patria potestad, ni se toma en cuenta la opinión de los dos padres, ni de la familia extensa, lo cual es contrario a la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia, incluso del propio Código Familiar del Estado.

Por ello, es importante no confundir la agilización de los trámites de adopción con mecanismos violatorios a los derechos humanos por falta de técnica jurídica y procesal, máxime que se trata de seres humanos y ante organismos no competentes pues debe estar muy clara la competencia administrativa (*Consejo Técnico de Adopción*) con la jurisdiccional (*Juez competente*), sin irrumpir con la filiación de origen y sólo como una medida extrema en casos de vulnerabilidad absoluta –*abandono, maltrato, prostitución de su propia familia nuclear e incluso en algunos hasta la familia extensa*- y no sólo una vulnerabilidad relativa a la que cualquier persona puede ser sujeta debido a una necesidad, sin que amerite atención mediata, urgente e implique un desprendimiento de su familia de origen, lo cual debe ser atendido por sólo por apoyos del Estado.

También cierto es que el abandono de menores y maltrato infantil, es uno de los problemas sociales que deben atenderse con urgencia, pero a través de otros mecanismos como:

1. El niño al nacer debe ser registrado de manera inmediata lo que le da un origen –nombre, nacionalidad, la posibilidad de conocer a sus padres<sup>10</sup>- y sólo en ese momento bajo circunstancias como violación, vagabundaje o negativa absoluta a ejercer el derecho a la filiación podrá determinarse el acogimiento con su consentimiento para la adopción, bajo un mecanismo seguro y confiable, en la que los menores de manera inmediata estará en posibilidad de ser adoptados y con ello se rompería con muchos vicios de origen, como: convenios, compraventas y los menores no los abandonarían porque serían acogidos de manera inmediata, y más aún que sería desde pequeños adaptados a una familia.
2. Que los padres de familia que decidan dar en adopción a un menor de edad entren a una base de datos y a un programa de procreación para

---

<sup>10</sup> Art. 7 de la Convención de los Derechos del Niño.

tomar medidas de salud y jurídicas adecuadas, en las que se incluya: la posibilidad de la infertilidad.

3. Se evita que los servidores públicos del sector salud, al ser omisos fomenten conductas que propicien regalar los menores de edad recién nacidos sin que den aviso las instituciones competentes para resolver de manera lícita ese tipo de conflictos.

## **VII. ADOPCIÓN DE MENORES ABANDONADOS, EXPÓSITOS Y ACOGIDOS.**

Los menores de edad abandonados o expósitos, acogidos por alguna persona, institución pública o privada, serán sujetos de adopción una vez que hayan transcurrido ciento veinte días naturales, sin que se reclamen derechos sobre el menor de edad o se tenga información que permita conocer su origen, trámites que deberán ser demostrados por el Consejo, antes de iniciar el proceso de adopción.

En caso de que quienes realicen el acogimiento sean instituciones privadas o personas físicas, deberán dar aviso inmediato a la Procuraduría respecto del menor de edad acogido.

Durante ese término el DIF tendrá la responsabilidad de investigar el origen del menor de edad y realizar las acciones conducentes que le permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tal que se garantice su interés superior.

Lo anterior, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen del menor de edad o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y el menor de edad será sujeto de adopción.



El DIF, a través de su titular, desempeñará el cargo de tutor de forma directa e institucional de los menores no sujetos a patria potestad o tutela.

Sin necesidad de discernimiento del cargo, los directores de las instituciones públicas o privadas donde se acojan menores expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a los estatutos del establecimiento.

Cuando los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior hayan acogido al expósito o abandonado por acuerdo del DIF, la tutela será ejercida por este último, quien representará los intereses del menor.

Las instituciones públicas y privadas tienen la obligación de informar al DIF sobre los menores bajo su tutela y el DIF la obligación de integrar un Banco de Datos de los Menores de edad acogidos.

El término de noventa días naturales señalado en el presente capítulo para que el DIF investigue el origen del menor de edad y realice las acciones conducentes para reintegrarlo al núcleo de su familia de origen o extensa, correrá a partir de la fecha en que las instituciones informen al DIF del acogimiento. Las instituciones tienen la obligación de colaborar con el DIF para el cumplimiento de sus atribuciones.

Un capítulo trascendental se omitió respecto a la adopción que es la conocida como **adopción entre particulares**, tiene su origen cuando un menor de edad es reconocido por sus padres, o en caso de la ausencia de éstos –como muerte o incapacidad- una familia extensa decide de manera voluntaria obtener ese derecho y obligación y sólo bajo esa hipótesis, y su mecanismo debe ser directamente ante el juez competente por jurisdicción voluntaria en la que se le haga del conocimiento y pueda dar opinión el Consejo Técnico de Adopción, sin necesidad de que el menor o adolescente tenga que ser resguardado por el DIF pues su familia extensa lo acogería.

Lo contrario implicaría el fomento a asociaciones delictuosas o personas físicas, para la procreación de menores de edad con fines de lucro; así como a la desobligación que confiere el artículo 4º Constitucional que aduce: “*toda persona*

tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos”.

## VIII. ADOPCIONES INTERNACIONALES.

En materia de adopción internacional sólo se aportó en la ley de adopción:

*“La adopción internacional se regirá por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y la ley de adopción. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros....Tratándose de adopción internacional, el Juez deberá constatar que el menor que se pretende adoptar estaría autorizado para entrar y residir permanentemente en el país de que se trate.”*

Sin embargo, ello carece de adjetividad obligada en materia de adopción contemplada en el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional<sup>11</sup> y como tal, todas las adopciones que se gestionen con los países que han ratificado este instrumento internacional.

Entre ellas destacaré de manera sucinta:

- ❖ Los trámites aplican con los futuros adoptantes que residen en el país (estado de recepción) y el o los menores a ser adoptados residen habitualmente en otro País (estado de origen). Es necesario que ambos sean parte del Convenio.
  
- ❖ Los trámites deben realizarse a través de la autoridad central de los países en los que residen el o los futuros adoptantes y el o los futuros adoptados.
  
- ❖ En México sólo son autoridades centrales la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de

---

<sup>11</sup> Celebrado por México el 29 de mayo de 1993 y ratificado por el Senado de la República en 1994.

Protección a Mexicanos en el Exterior y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Nacional o estatal.

- ❖ La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene dos funciones como autoridad central: la recepción de la documentación procedente del extranjero y la expedición del certificado de conformidad<sup>12</sup>.
- ❖ Los Estados que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidarán el interés superior del niño, sea la consideración primordial y reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño, en el caso de que no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen, es decir, se deben agotar todas las posibilidades de adoptarlo en el país de origen.
- ❖ Se debe velar en todo momento por conservar en la medida de lo posible sus tradiciones, enseñanzas, cultura.

Toda adopción internacional sin las características señaladas y no emitidas en la Ley de Adopción del Estado, es violatorio de derechos humanos y contrario a la Constitución y los Tratados Internacionales.

## **IX. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.**

La persona adoptada se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. La persona adoptada y sus descendientes tienen en la familia del o los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo.

---

<sup>12</sup> Artículo 23 de la Convención de la Haya relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, para con el adoptado.

El adoptado tendrá con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado y deberá guardarse la secrecía de los anteriores apellidos. En el caso del menor que ya tiene un nombre, si es posible, se tomará en cuenta su opinión para cambiarlo.

En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

El parentesco civil que nace de la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

La adopción es irrevocable.

## **X. ACTAS DE ADOPCIÓN.**

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar donde se haya registrado el nacimiento del adoptado, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

La falta de registro de la adopción no priva a ésta sus efectos legales. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

A partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento primigenia, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá

constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

## **XI. PROHIBICIONES.**

- ❖ La promesa de adopción.
- ❖ La adopción entre particulares sin intervención institucional, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria a la niña, niño o adolescente sin hacer la entrega voluntaria ante el DIF y sin obtener el Dictamen de Idoneidad.

(En este párrafo se confundió el término de adopción entre particulares, pues se refiere a una adopción consentida, las cuales se precisaron en párrafos anteriores).

- ❖ La adopción que realice el cónyuge, concubino o concubina sin el consentimiento del otro.
- ❖ La obtención directa o indirecta de beneficios materiales, por su familia de origen, extensa o cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.
- ❖ Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción, a las disposiciones establecidas en leyes nacionales y ley de adopción.
- ❖ La representación en las diligencias administrativas o judiciales que sean personalísimas en atención al principio del interés superior del menor sujeto a adopción.

En los expedientes en los que se encuentre alguna o varias de las prohibiciones anteriores, se suspenderá inmediatamente el trámite y no se autorizará la adopción. Si el proceso de adopción ha concluido, la Procuraduría realizará las acciones conducentes para proteger el interés superior del menor.

El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- a) Para efectos de impedimento para contraer matrimonio.
- b) Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad. Si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

## **XII. SANCIONES**

Cuando cualquier persona que participe en el proceso de adopción, directa o indirectamente, realice alguna de las prohibiciones establecidas, falsee cualquier información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer, se cancelará la solicitud y la Procuraduría, o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

A los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción y contravengan las disposiciones legales se sancionará con la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Los jueces competentes de adopción y la contravengan serán sancionados con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Oficial del Registro Civil que no levante el acta de adopción correspondiente, se le impondrá una multa de quince a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.